

La Jurisdicción Indígena Originaria Campesina en la Constitución Política del Estado

Cartilla N° 4



La Jurisdicción Indígena Originaria Campesina en la Constitución Política del Estado

Cartilla: No. 4



Serie: “Conociendo nuestra nueva Constitución”
“Proyecto Asamblea Constituyente, para Profundizar la Democracia”

Producido por el "Proyecto Asamblea Constituyente para Profundizar la Democracia – A.C.P.D."

Coordinación : CONAMAQ
Supervisión : Freddy Cayo Arozamen
Elaboración : Jasmin Leticia Salinas - Equipo Técnico A.C.P.D.
Con el apoyo de : Idón Moisés Chivi Vargas
Gráficos : Cortesía de la REPAC
Textos : Constitución Política del Estado, aprobada en el Referéndum de 25 de enero de 2009 y promulgada el 7 de febrero de 2009.

"Este documento fue preparado con el apoyo financiero de la Comisión Europea. Los puntos de vista expresados son de CONAMAQ y no representan ningún punto de vista oficial de la Comisión"

Impreso en Bolivia

Diciembre del 2009



Presentación

El tejido de la estructura de los pueblos indígenas, denota la existencia de instituciones e instancias propias de gestión, manejo, administración y regulación de los conflictos con procedimientos y autoridades propias de acuerdo a su realidad de las diversas identidades socioculturales.

La Constitución Política del Estado expresa que la función judicial es única, el reconocimiento de la jurisdicción indígena originaria campesina es un avance histórico producto del proceso constituyente que vive Bolivia, al mismo tiempo este reconocimiento conlleva desafíos en su implementación, porque la estructura societal del Estado es plural en su composición.

Si bien en el texto constitucional se consagra que la jurisdicción ordinaria, agroambiental e indígena originaria campesina gozan de igual jerarquía, en ese espíritu nos parece importante el aporte del Consejo Nacional de Ayllus y Markas del Qullasuyu **CONAMAQ**, en emprender procesos de información a la sociedad de los alcances del texto constitucional, entendiendo que la administración de justicia es tarea de todos los habitantes del Estado Plurinacional, mas no solamente de personas entendidas en leyes.

Con el fin de generar procesos de difusión, reflexión con el apoyo de: IBIS DINAMARCA, UNIÓN EUROPEA, HIVOS mediante el proyecto "**Asamblea Constituyente, para Profundizar la Democracia**", se está publicando una serie de cartillas denominado "**Conociendo nuestra Constitución**" con temáticas específicas, en esta oportunidad se presenta la cartilla No. 4 titulada "**La jurisdicción indígena originaria campesina en la Constitución Política del Estado**"

La Paz, diciembre de 2009

¡Bolivia nunca más, sin los pueblos indígenas!

Freddy Cayo Arozamen
PROYECTO ASAMBLEA CONSTITUYENTE, PARA
PROFUNDIZAR LA DEMOCRACIA



Índice temático

1. EL ORGANO JUDICIAL EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO

- Organización funcional del Estado Pág. 8
- Jurisdicción Ordinaria Pág. 9
- Jurisdicción Agroambiental Pág. 10

2. JURISDICCIÓN INDÍGENA ORIGINARIA CAMPESINA EN LA NUEVA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO

- Sujetos de la Jurisdicción Indígena Originaria Pág. 15
- Materias de la Jurisdicción Indígena Originaria Pág. 16
- Justicia Indígena Originaria Campesina Pág. 16
- ¿Cómo se ejercía la Justicia antes de la Invasión colonial? Pág. 17



1. El Órgano Judicial en la Constitución Política del Estado

Estructura y Organización funcional del Estado

La segunda parte de la Constitución Política del Estado hace a la estructura y organización funcional del Estado, es decir, corresponde a la estructura de los órganos del Estado: el órgano legislativo, el órgano ejecutivo, el órgano judicial y el órgano electoral.

La diferencia con la anterior Constitución, es que, además de aumentar el número de los poderes¹ del Estado -en vez de tres ahora son cuatro-, se tiene una composición atravesada por la condición plurinacional y comunitaria del Estado¹.

A continuación nos detendremos en la composición, organización, estructura y funcionamiento del Órgano Judicial, para posteriormente profundizar el significado

de la Jurisdicción Indígena Originaria Campesina.

La Constitución Política del Estado, establece que el Órgano Judicial se constituye a partir de la complementariedad de dos formas de justicia, la formal, “occidental”, ordinaria, y la justicia indígena originaria campesina, ambas en igual jerarquía:

Artículo 179. I. La función judicial es única. La jurisdicción ordinaria se ejerce por el Tribunal Supremo de Justicia, los tribunales departamentales de justicia, los tribunales de sentencia y los jueces; la jurisdicción agroambiental por el Tribunal y jueces agroambientales; la jurisdicción indígena originaria campesina se ejerce por sus propias autoridades, existirán jurisdicciones especializadas reguladas por la ley.

II. La jurisdicción ordinaria y la jurisdicción indígena originaria campesina gozarán de igual jerarquía.

¹ PRADA, Raúl 2006.



Para operativizar las jurisdicciones, se deberá construir, tal como dispone el artículo 192 de la Constitución Política del Estado, una Ley de Deslinde Jurisdiccional que permita una mayor complementación y desarrollo de ambas jurisdicciones.

La complementariedad de ambos sistemas propone una articulación dual, enriquece y expande las formas de administración de justicia, estableciendo una comisura en la ligazón de ambos en términos de tribunales que comparten una conformación plurinacional e intercultural².

El Tribunal Constitucional es plurinacional intercultural, garantizando de esta forma la interpretación de ambos sistemas, la conjugación y la conjunción de los mismos³.

De acuerdo al artículo 178 de la Constitución Política del Estado, "la potestad de impartir justicia emana del pueblo boliviano y se sustenta en los

principios de independencia, imparcialidad, seguridad jurídica, publicidad, probidad, celeridad, gratuidad, pluralismo jurídico, interculturalidad, equidad, servicio a la sociedad, participación ciudadana, armonía social y respeto a los derechos".

Jurisdicción Ordinaria



Se fundamenta en los principios procesales de gratuidad, publicidad, transparencia, oralidad, celeridad, probidad, honestidad, legalidad, eficacia, eficiencia, accesibilidad, inmediatez, verdad material, debido proceso e igualdad de las partes ante el juez (Artículo 180 de la Constitución Política del Estado).

² Idem.
³ Idem.

Se ejerce por el Tribunal Supremo de Justicia, los tribunales departamentales de justicia, los tribunales de sentencia y los jueces.

Jurisdicción Agroambiental

De acuerdo al artículo 186 de la Constitución Política del Estado, "el Tribunal Agroambiental es el máximo tribunal especializado de la jurisdicción agroambiental. Se rige en particular por los principios de función social, integralidad, inmediatez, sustentabilidad e interculturalidad".

Son atribuciones del Tribunal Agroambiental, además de las señaladas por la ley:

1. Resolver los recursos de casación y nulidad en las acciones reales agrarias, forestales, ambientales, de aguas, derechos de uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, hídricos, forestales y de la biodiversidad; demandas sobre actos que atenten contra la fauna, la flora, el agua y el

medio ambiente; y demandas sobre prácticas que pongan en peligro el sistema ecológico y la conservación de especies o animales.

2. Conocer y resolver en única instancia las demandas de nulidad y anulabilidad de títulos ejecutoriales.
3. Conocer y resolver en única instancia los procesos contencioso administrativos que resulten de los contratos, negociaciones, autorizaciones, otorgación, distribución y redistribución de derechos de aprovechamiento de los recursos naturales renovables, y de los demás actos y resoluciones administrativas.
4. Organizar los juzgados agroambientales (Artículo 189 del Constitución Política del Estado).



2. Jurisdicción Indígena Originaria en la Constitución Política del Estado

La Jurisdicción Indígena Originaria es la potestad que tienen las naciones y pueblos indígena originario campesinos para ejercer las funciones de administración de justicia, de conformidad con su sistema jurídico propio, es decir, de acuerdo a sus principios, valores culturales, normas y procedimientos propios.

La Jurisdicción Indígena Originaria Campesina ha sido constitucionalizada y forma parte del Estado Plurinacional, veamos:

Artículo 190.

Las Naciones y Pueblos Indígena Originario Campesinos ejercen sus funciones jurisdiccionales y de competencia a través de sus autoridades, y aplican sus principios, valores culturales, normas y procedimientos propios.

Se basa en los principios de pluralismo jurídico, interculturalidad y es parte del proceso de descolonización que vive el país.

Entre el bloque de constitucionalidad que lo sostiene encontramos a la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, el Convenio 169 de la OIT y la Carta Andina para la Promoción y Protección de los Derechos Humanos de la CAN, veamos:



Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas [Ley de la República N° 3760 de 7 de Noviembre de 2007]

Artículo 3

Los pueblos indígenas tienen derecho a la libre determinación. En virtud de ese derecho determinan libremente su condición política y persiguen libremente su desarrollo económico, social y cultural.

Artículo 4

Los pueblos indígenas, en ejercicio de su derecho de libre determinación, tienen derecho a la autonomía o al autogobierno en las cuestiones relacionadas con sus asuntos internos y locales, así como a disponer de los medios para financiar sus funciones autónomas.

Artículo 34

Los pueblos indígenas tienen derecho a promover, desarrollar y mantener sus estructuras institucionales y sus propias costumbres, espiritualidad, tradiciones, procedimientos, prácticas y cuando existan, costumbres o sistemas jurídicos de conformidad con las normas internacionales de derechos humanos.

Artículo 35

Los pueblos indígenas tienen derecho a determinar las responsabilidades de los individuos para con sus comunidades.

El Convenio 169 de la OIT [Ley N° 1257 de 11 de Julio de 1991]

Artículo 8

1. Al aplicar la legislación nacional a los pueblos interesados deberán tomarse debidamente en consideración sus costumbres o su derecho consuetudinario.

2. Dichos pueblos deberán tener el derecho de conservar sus costumbres e instituciones propias siempre que éstas no sean incompatibles con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional ni con los derechos humanos internacionalmente reconocidos. Siempre que sea necesario deberán establecerse procedimientos para solucionar los conflictos que puedan surgir en la aplicación de este principio.

3. La aplicación de los párrafos 1 y 2 de este artículo no deberá impedir a los miembros de dichos pueblos ejercer los derechos reconocidos a todos los ciudadanos del país y asumir las obligaciones correspondientes.

Artículo 9

1. En la medida en que esto sea compatible con el sistema jurídico nacional y con los derechos humanos internacionalmente reconocidos, deberán respetarse los métodos a los que los pueblos interesados acuden tradicionalmente para la represión de los delitos cometidos por sus miembros.

2. Las autoridades y los tribunales llamados a pronunciarse sobre cuestiones penales deberán tener en cuenta las costumbres de dichos pueblos en la materia.



Artículo 10

1. Cuando se impongan sanciones penales previstas por la legislación general a miembros de dichos pueblos, deberán tenerse en cuenta sus características económicas, sociales y culturales.

2. Deberá darse la preferencia a tipos de sanción distintos del encarcelamiento.

Artículo 11

La ley deberá prohibir y sancionar la imposición a miembros de los pueblos interesados de servicios personales obligatorios de cualquier índole, remunerados o no, excepto en los casos previstos por la ley para todos los ciudadanos.

Artículo 12

Los pueblos interesados deberán tener protección contra la violación de sus derechos, y poder iniciar procedimientos legales, sea personalmente o bien por conducto de sus organismos representativos, para asegurar el respeto efectivo de tales derechos. Deberán tomarse medidas para garantizar que los miembros de dichos pueblos puedan comprender y hacerse comprender en procedimientos legales; facilitándose, si fuese necesario, intérpretes u otros medios eficaces.

La Carta Andina para la Promoción y Protección de los Derechos Humanos, CAN, [Guayaquil, 26 de Julio del 2002]

Artículo 38.

Reconocen, igualmente, que los pueblos indígenas y comunidades de afrodescendientes, dentro del marco de las legislaciones nacionales y de la normativa sobre derechos humanos, tienen derecho a mantener y desarrollar sus identidades y costumbres en lo cultural, espiritual, político, económico y jurídico; a la propiedad y posesión de las tierras o territorios que tradicionalmente ocupan, a no ser desplazados de ellos y a retornar en caso de serlo; a conservar sus propias formas de organización social; ejercicio de la autoridad y administración de justicia; a desarrollar y mantener su patrimonio cultural tangible e intangible; y a la protección de sus conocimientos ancestrales colectivos y al ejercicio de sus prácticas tradicionales.

Como puede advertirse, no es suficiente establecer un núcleo concentrado sobre la Jurisdicción Indígena Originaria Campesina, sino de comprender el bloque constitucional del cual está compuesto, los principios que viabilizan el ejercicio del derecho humano para

pueblos e individuos indígenas y los límites al ejercicio del mismo⁴.

La idea central en el debate político, sobre la jurisdicción indígena originario campesina, días previos a la concertación congresal (21 de octubre del 2008) para viabilizar el Referéndum Dirimitorio y Aprobatorio (fijado para el 25 de enero del 2009), fue sin duda alguna: la cuestión de los límites de la Jurisdicción Indígena Originaria Campesina⁵.

En este sentido el Artículo 191 de la Constitución Política del Estado, establece:

Artículo 191. I. La jurisdicción indígena originario campesina se fundamenta en un vínculo particular de las personas que son miembros de la respectiva nación o pueblo indígena originario campesino.

II. La jurisdicción indígena originario campesina se ejerce en los siguientes ámbitos de vigencia personal, material y territorial:

1. Están sujetos a esta jurisdicción los miembros de la nación o pueblo indígena originario campesino, sea que actúen como actores o demandado, denunciante o querrelante, denunciados o imputados, recurrentes o recurridos.

2. Esta jurisdicción conoce los asuntos indígena originario campesinos de conformidad a lo establecido en una Ley de Deslinde Jurisdiccional.

3. Esta jurisdicción se aplica a las relaciones y hechos jurídicos que se realizan o cuyos efectos se producen dentro de la jurisdicción de un pueblo indígena originario campesino.

A continuación incorporamos los comentarios de Raquel Trigoyen⁶ e Idón Chivi respecto a estos alcances y características establecidos en la Constitución Política del Estado:

⁴ CHEVI, Idón 2009.

⁵ Ídem.

⁶ Experta en derecho indígena.

Sujetos de la Jurisdicción Indígena Originaria Campesina

"Si bien la Constitución Política del Estado explicita que la jurisdicción indígena "se fundamenta en un vínculo particular de las personas que son miembros de la respectiva nación o pueblo" y dispone que "tales miembros estén sujetos a dicha jurisdicción" (el Convenio 169 también dice que se debe respetar los métodos de control de delitos que los pueblos aplican a sus miembros), ello no necesariamente prohíbe a la jurisdicción indígena a intervenir respecto de personas no indígenas que afecten bienes jurídicos indígenas (en particular dentro de sus territorios), pues tales pueblos, además del usar la jurisdicción indígena para reproducir sus patrones culturales con sus miembros, tienen el derecho de usar la misma para proteger su integridad frente a posibles agresiones de terceros a sus bienes jurídicos (personas, territorios, etc.) de acuerdo a su propio derecho consuetudinario, como

lo vienen aplicando y como lo puedan desarrollar".

"La jurisdicción indígena, que es un concepto abstracto, puede abarcar tanto el territorio de las comunidades y pueblos indígenas, como otros espacios territoriales que se consideren "su jurisdicción", por ejemplo, por ser las tierras que ocupan o utilizan de alguna manera, dado que la Constitución no reduce la competencia territorial al territorio de una comunidad o pueblo, sino a "su jurisdicción" esta podría interpretarse de modo amplio".



Materias de la Jurisdicción Indígena Originaria Campesina

"La competencia material de las Autoridades Indígenas Originarias Campesinas, no puede sufrir restricciones de ninguna naturaleza, ya que afectaría directamente, al principio de Libredeterminación y Autogobierno del cual son titulares"⁷.

"La justicia de los pueblos indígenas, originario y comunidades campesinas tiene como límite de aplicación el bloque de constitucionalidad de derechos humanos de acuerdo al 410 de la Nueva Constitución Política del Estado"⁸.

⁷ CH(IV), Idon 2009.

⁸ Idem.

Justicia Indígena Originaria Campesina

La Justicia Indígena Originaria Campesina es la aplicación del derecho propio de las naciones y pueblos indígena originario campesinos.

Su ejercicio es un derecho reconocido en la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, el Convenio 169 de la OIT y la Carta Andina para la Promoción y Protección de los Derechos Humanos de la CAN, que hoy constituyen el bloque de Constitucionalidad en Bolivia⁹.

La Justicia Indígena Originaria Campesina ha sido ejercida por los pueblos indígenas y naciones originarias desde tiempos inmemoriales, su existencia es previa a la invasión colonial, manteniendo sus principios en la resolución de conflictos en nuestros ayllus, marcas y suyus.

⁹ "El bloque de constitucionalidad está integrado por los Tratados y Convenios internacionales en materia de Derechos Humanos y las normas de Derecho Comunitario, ratificados por el país" (párrafo II del artículo 410 de la Constitución Política del Estado).



¿Cómo se ejercía la Justicia antes de la invasión colonial?

Es difícil conocer con certeza como se aplicaba la Justicia en tiempos del Tawantinsuyu. Sin embargo, los cronistas de la época - españoles o no - nos permiten tener un acercamiento a la información sobre lo prohibido, su sanción y los mecanismos de averiguación con que contaban los indígenas.

A continuación, recogemos fragmentos de las investigaciones de Idon Chivi¹⁰ que hacen un recorrido sobre las crónicas que detallan las acciones prohibidas o pecaminosas, que agravan a la ley del dios Sol o Inca.

Quipus legislativos

Sin duda, las fuentes de los cronistas¹¹ fueron la elite ilustrada del imperio inca,

conocidos como *Quipucamayoc*, quienes a través de la lectura de los *quipus* dieron a conocer a los "cronistas" las modalidades de la justicia del inca.

Los *quipus* no solo eran un mecanismo de control numérico, sino también la forma mediante la cual la nemotecnia se expresaba en toda su nitidez y fuerza.

Dejemos que sean los mismos cronistas quienes nos indiquen las funciones de los quipus:

Juan Polo de Ondegardo (Muebledito? 4. Perú 1574) Cronista y funcionario indio de español. Años de los 40 vivió Toledo. En su vida el Perú, matriculó en el tránsito de la tierra. (Cuzco 1574-1575)

"En aquella ciudad - dice refiriéndose al Cuzco - se hallaron muchos oficiales antiguos del Inca así de religión como del gobierno y otra cosa que no pudiera creer sino la vera, que por hilos y nudos se hallan figuradas las leyes y estatutos, así de lo uno como de lo otro y las sucesiones de los reyes y tiempo que gobernaron y hallose que todo lo que esto tenía a su cargo no fue poco y aún tuve alguna claridad de los estatutos que en tiempo de cada uno se había puesto." (Porras, 1963: 121-122)

¹⁰ Idon Chivi es experto en la

¹¹ Los cronistas eran una especie de historiadores que acompañaban a los conquistadores y detallaban día a día los hechos de la conquista, a su vez registraban todo lo que concernía a los intereses de la Corona.

Padre José de Acosta (1589-1649).
 "Algunos de los quipus que se ven en el museo de la Universidad de San Marcos en Lima, Perú, son los que se usaban en el Perú para registrar los datos de los censos y de los impuestos." (Acosta, 1963, p. 123)

"Son quipus unos memoriales o registros hechos de ramales en que diversos nudos o diversos colores significan diversas cosas. Es increíble lo que en este modo alcanzaron porque cuando los libros pueden decir de historia, leyes, y ceremonias y cuentas de negocio, todo esto suplen los quipus tan admiran." (Pizarro, 1493, p. 123)



Como se habrá notado, puede deducirse que existían una especie de quipus legislativos, donde se registraba las leyes que tenían en el tawantinsuyo, fue a partir de este registro detallado y solo conocido por los quipucamayocs, que los cronistas pudieron acceder a un conocimiento que luego fue parte de las idolatrias exterminadas en el tiempo del genocidio primero.

Entonces cronistas y quipucamayocs, constituyen el soporte por el cual se puede acceder a una idea más completa de la justicia de ayer.

Vayamos pues por los retazos escritos que nos dejaron los cronistas y recordemos los informes etnográficos contemporáneos, recordemos a su vez que estas piezas arqueológicas dejadas por los cronistas constituyen en sí, la Justicia del Inca.

Acciones prohibidas por el Inca

A continuación recogemos fragmentos de los cronistas más importantes de la época como Juan de Betanzos y Pedro

Cieza de Leon que dan cuenta de las acciones prohibidas por la Ley del Inca y sus sanciones:

Juan de Betanzos (Betanzos, 1510 - Cuzco, 1526) a las Ordenanzas y mandos que el Rey don Fernando Rey de España le mandó dar en la ciudad de Valladolid el día quince de mayo de 1510.

“Ordenó y mandó que si alguno fuese tomado hurtado en tierras de al mayor estuviese vende el secho que el tal fuese destruido en cueros así hombre como mujer la cual ropa llevase el que así le tomase hurtado mandando que cada uno tuviese sus guardas en las tierras.

Ordenó y mandó que si alguno hurtase a otro cualquier cosa que fuese poca que mucha cantidad que el tal ladrón fuese gravemente atormentado y a su dueño de la tal cosa hurtada le fuese vuelta la tal cosa con el doble y si no tuviese el ladrón con que lo pagar ni tuviese por ello que fuese dado el tal ladrón al señor cuya la cosa era por perpetuo servidor suyo y no por esclavo porque entre ellos no se usaba tener esclavos con que tratasen y contratasen si no servidores perpetuos ellos y los descendientes destes tales lo eran de los hijos de los tales señores a los cuales le mandó y averiguándose ser mentira que no le hubiese hurtado que por la tal macula que le hubiese puesto haciéndole ladrón no lo siendo que el tal que así le hubiere informado al sin culpa

diese dos tanto que la cosa que le podía que la había hurtado valiese y que si no tuviese otro tanto que le pagase el infamador al infamado que el tal infamado entrase en la casa del infamador y lo tomase todo lo que se hallare públicamente y que allí le hiciese reñecer delante de todos de lo que así le había levantado y que le hiciese allí delante de todos un serficio con lo cual fuese restituido en su honra.”

Ordenó e mandó que si alguno levantase a otro testimonio y que por el tal testimonio viniese informada al que así era levantado que probándose ser mentira este tal testimonio que al que tal testimonio levantase muriese por ello.

Ordenó e mandó que quien dijese mentira al Inca en cualquier cosa que con él hablase o hueva que le trujese que muriese por eso.

Ordenó y mandó que la mujer que se hallase que hubiese sido adúltera casada o rriñacoma como se le probase muriese apedreada de todos fuera de la ciudad en cierto sitio que para ello señaló que era en la junta de los dos arroyos que van por la ciudad del Cuzco y como no se le probase que el que tal testimonio levantase muriese por ello en el mismo lugar e de la tal muerte que la tal había de morir.

Pedro Cieza de León (Jerez de España, 1490 - Sevilla, España, 1591) fue jurista, pero sobre todo cronista e historiador del Perú.

"Como la ciudad del Cuzco era lo más principal de todo el Perú y en ella residían lo más del tiempo los reyes, tenían en la misma ciudad muchos de los principales del pueblo, que eran entre todos los más avisados y entendidos, para sus consejeros, porque todos afirman que antes que yntentasen cosa ninguna de importancia, lo comunicavan con estos tales, allegando su parecer a los más doctos, y para la gobernación de la ciudad y que los caminos estuviesen seguros y por ninguna parte se hiziesen ningunos e ynultos ni latrocinios, de los más reposados éstos nonbravan para que siempre anduviesen castigando a los que fuesen malos y para esto andavan siempre mucho por todas partes. De tal manera entendían los Yngas en prove[er] justicia que ninguno osava hazer desaquejado ni hurto.

esto se entiende quanto a lo tocante a los que andavan hechos ladrones o forçavan mugeres o conjuravan contra los reyes, porque en lo demás, muchas provincias oyo que tuvieron sus guerras unos con otros y del todo no pudieron los yngas apartarlos dellas.

En el río que corre junto al Cuzco se haze justicia de los que allí se prendían o de otra parte trayan presos, adonde les cortavan las cabeças y les davan muertes

de otras maneras, como a ellos le agradava. Los hechizos y conjuraciones castigavan mucho y más que todo los que eran traydores y tenidos ya por tales, los hijos de mugeres de los quales eran avitados y tenidos por afrontados entre los mismos.

Procedimientos de averiguación...

La justicia indígena había desarrollado procedimientos de averiguación y debate, a continuación presentamos las crónicas referidas a estas:

Fernando Santillán (1563)

"Para averiguar cualquier debate ó delito que se imponía á alguna era, ponerle en presencia del juez á él y á todos los que podían ser testigos, en aquella causa; y allí le convenían sin que pudiese negarlo, ó pareciesa su inocencia, y si el tal indio era mal inclinado y de mal vivir dábanle tormento; y si confesaba, era castigado, y si no, en cometiendo otro delito, quedaba convencido en todos y era sentenciado á muerte, siendo en casos graves, ó hurto, ó fuerza; y una de las principales causas porque los indios avibaban la gobernación del Inga, y aún los españoles que algo alcanzen della, es porque todas las cosas susodichas se determinaban sin hacerle costas" (Santillán, 19/9: 30)

Anónimo (1593)

"La manera de confesarse era junto a un
tío, y el confesor cogía con la mano un
gran manojo de heno ó esparto y lo tenía
en la mano derecha, y en la izquierda una
piedra pequeña dura atada a un cordel o
encajada en el hueco hechizo de algún
palo manual, y scotado, llamaba al
penitente, el cual venía temblando y se
mostraba ante él de pechos, y el confesor le
mandaba levantarse y sentarse, exhortábalo
a que dijese verdad y no escondiese nada,
porque él como advino ya sabía poco más
o menos lo que podía haber hecho. Con
esto no osaba el penitente esconder cosa.
La confesión había de ser auncicular secreta,
y el churi ó confesor guardaba el secreto
natural grandemente, por que si se le
probase que había descubierta pecados
de alguno que hubiese sido su penitente
y los había sido en confesión, moría por
ello sin remedio." (anónimo, 1979: 165-166)

Bibliografía

PRADA ALCOREZA, Raúl.

Análisis de la nueva Constitución Política
del Estado. En: *Crítica y emancipación:
Revista latinoamericana de Ciencias
Sociales*. Año 1, no. 1 (jun. 2008-).
Buenos Aires: CLACSO. 2008

CHIVI VARGAS, Idón Moisés.

Los caminos de la descolonización por
América Latina: Jurisdicción Indígena
Originaria Campesina y el Igualitarismo
Plurinacional Comunitario. 2009.